



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 30/17

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2017.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los Dres. Roberto Figueroa Bothamley, María Lilia Olagorta, Dante Arnaldo Reyes Marín, Alejandra Patricia Bauer, Cristian Dellepiane y Jorge Medina Freyer Spangenberg, en el marco del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo *Titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública en el Ámbito del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*, en los términos del Art. 30 del “Reglamento para la Selección del Funcionario a Cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública en el Ámbito del Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (cfr. ANEXO I Res. DGN N° 935/2017)”; y

CONSIDERANDO:

Presentación del Dr. Roberto FIGUEROA BOTHAMLEY:

Impugnó el puntaje obtenido en la evaluación de antecedentes en el concurso de referencia por entender que “(...) no se le asignó puntaje alguno al Título de Posgrado de Especialista en Derecho Penal expedido por la Universidad Nacional de Rosario”.

Solicitó que “se rectifique la evaluación de antecedentes impugnada asignando el puntaje correspondiente al antecedente académico omitido”.

Presentación de la Dra. María Lilia OLAGORTA:

Cuestionó la calificación asignada porque consideró que “Los antecedentes laborales (inc. a) fueron calificados con 15 puntos en total. Es de destacar que todos los antecedentes aportados fueron y son desarrolladas en el ámbito de la Administración Pública Nacional y actualmente en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires.”

En ese orden, distinguió que “el apartado referido a la tarea desempeñada como Auditora General de la UBA no fue debidamente valorada”. En ese mismo sentido, hace referencia a la “(...) elaboración del Manual de Procedimientos de Contrataciones de la Defensoría General de la Nación”.

Luego se avocó a la crítica de la calificación otorgada a la docencia universitaria, porque entendió que “(...) también ha habido error en la consideración de los antecedentes acreditados.”. Además, indica que “así se han acreditado designaciones por concurso, - ad-honorem- y rentado en algunos casos, fs. 31/38, 44”.

En virtud de todo lo expuesto, solicitó la revisión de la calificación otorgada.

Presentación del Dr. Dante Arnaldo REYES MARIN:

El postulante manifiesta disconformidad con el puntaje obtenido en el Art. 27, inciso b) del reglamento aplicable por considerar que no hace mérito de su formación académica, tanto de grado como de posgrado ni de su relación con el mundo de las comunicaciones.

Además, agrega que la Licenciatura en Comunicación Social es una “*(...) carrera de cinco años de duración, no fue suficientemente apreciada, sin mencionar siquiera la catadura asignada a la pedagogía.*”

En esa línea, advierte que no se contabilizaron “*los numerosos cursos de especialización en la Facultad de Derecho de UBA, la mayoría de ellos fueron en el área de familia, tercera edad y discapacidad (...).*”

Por último, y en referencia al inciso c), indica que no le fue asignado puntaje alguno, a pesar de que desde el año 2016 es “*ayudante de segunda, y por concurso, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y en la materia “Familia y Sucesiones” en la cátedra del Profesor Nestor Solari.*”.

Es por todo lo expuesto que solicita la reconsideración de mérito otorgado a sus antecedentes.

Presentación de la Dra. Alejandra Patricia Bauer

La postulante se presenta y manifiesta los motivos por los cuales considera que los incisos a) y c) -del Art. 27 del reglamento aplicable- no fueron adecuadamente ponderados por el el Tribunal.

En cuanto al inciso a), advierte que “*una apreciación objetiva de los antecedentes laborales por parte del jurado, hubiera permitido arribar a la conclusión de que el antecedente acreditado de Asesoría Legal en la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación en las fechas indicadas en la certificación de servicios acompañada, debe ser valorado con una calificación superior a la asignada en la evaluación.*

Lo antedicho se funda en que no existió ni existirá vinculación más específica que la mencionada con la legislación a implementar en el caso de acceder al cargo a cubrir.”

Además, indica que dicha legislación fue producto directo de las tareas desempeñadas en la dependencia, “tal como se mencionó en la especificación de las actividades desarrolladas de “elaboración de proyectos legislativos” y mencionando particularmente el proyecto que dio lugar a la Ley N° 27.275 que motiva el presente concurso.

Siguiendo la línea argumentativa, aporta informes periodísticos para que el jurado acredite que fue el mismo Dr. Adrián Pérez, Secretario de Asuntos Políticos e Institucionales del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda quien elaboró el proyecto legislativo presentado por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación en el mes de abril del año 2016, después de su incorporación al equipo de trabajo.

Asimismo, advierte que en “*en calidad de integrante de ese equipo de trabajo, fue también quien defendió dicha legislación en las reuniones de comisión de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación y quien supervisó las tareas desarrolladas por la Dirección de Fortalecimiento Institucional y Participación Ciudadana, dependiente de la mentada*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Secretaría de Asuntos Políticos y encargada de brindar capacitaciones en la temática responsable de acceso a la información pública en diferentes dependencias de la Administración Pública. Una de las beneficiarias por dichas capacitaciones fue la Sra. Del Boca, Vanesa –Reg. N° 4 del presente concurso–.”.

Es por ello, que “*la calificación de veinticinco (25) puntos obtenida resulta evidentemente arbitraria*”.

También, indica que las actividades desarrolladas en la administración pública nacional desde años anteriores a su desempeño en la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales no pueden ser desconocidos por este jurado, en tanto que si bien su desempeño en el INADI “*no importa una experiencia profesional directamente relacionada con el cargo a cubrir, pero sí con la institución en la cual dicho cargo se desempeña*.”.

En tal sentido, recuerda al jurado que tanto la Defensoría General de la Nación como el INADI representan estándares a nivel nacional de la protección de grupos vulnerables en la sociedad argentina. Por lo tanto, “*es la conjunción de estas vocaciones, de defensa de los vulnerados y de transparencia en el accionar estatal, la que debe ser holísticamente calificada por el jurado. El jurado debería advertir además que dicha vocación se encuentra ausente en los antecedentes acreditados por otros postulantes que obtuvieron mayores calificaciones, como la ya mencionada Sra. Del Boca, Vanesa (Reg. N° 4), la Sra. Mazza Gigena, Ornella Gisele (Reg. N° 35), o la Sra. Álvarez Tagliabue, Cynthia (Reg. N° 9).*”

Ahora bien, en relación con el inciso c), manifiesta disconformidad e indica que le “*resulta arbitraria la calificación de cero (0) puntos obtenida en dicho inciso habiendo acreditado el antecedente de docencia en carácter de ayudante alumna de la asignatura Teoría del Estado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.*

Tal arbitrariedad se hace especialmente manifiesta al observar que, de la evaluación de antecedentes individual de Rocca Claudia Viviana, Reg. N°38, surge que se le acreditaron tres (3) puntos por su reciente designación (marzo 2017) en la Universidad Nacional de Moreno como Jefa de Trabajos Prácticos en una asignatura tan distante a la temática a atender por el cargo a cubrir como lo es el de “Derecho Societario – Derecho Económico”.

Es por todo lo expuesto, que solicita que se le haga lugar a la recalificación solicitada.

Presentación del Dr. Cristian Leopoldo Dellepiane

El postulante manifiesta disconformidad con el puntaje obtenido en el art. 27, inciso a) del reglamento aplicable por considerar que fueron arbitrarios.

Al respecto, destaca que “*ha acreditado más de cinco años de desempeño como Director Nacional de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, órgano máximo de asesoramiento jurídico de la Administración Pública Nacional*”.

El Dr. Dellepiane indica que “*aunque no fueron citados en la presentación de documentación, por considerarlo innecesario, dado que son publicados y mi intervención resultó inherente a mis funciones, a manera de ejemplo para destacar la relación del*

cargo en cuestión con el objeto del concurso, cabe mencionar, entre muchos dictámenes: Dictámenes 299-343, en el que se admitió que la ex Fiscalía de Investigaciones Administrativas interviniere como parte acusadora en los sumarios administrativos, sin importar si hubiese sido iniciado en su propia sede (...)".

A esta función, agrega el “*desempeño como Director de Asuntos Judiciales de una Cartera de Estado (Ministerio de Desarrollo Social de la Nación)*”, cargo en el que fue designado “enlace” entre la Jefatura de Gabinete de Ministros, en materia de acceso a la información pública. “*Ello, además de redactar, supervisar y suscribir numerosos escritos, extremo que por ser propios de su función, no requiere de comprobación y resultaría inconducente la agregación de copias que no han sido solicitadas en el llamado a concurso.*”.

Por último, establece que “*no se ha considerado su antigüedad en la matrícula, mientras que si se han ponderado, en el caso de otros concursantes, presentaciones que no guardan vinculación con el cargo que se concursa, que no constituyen “per se” doctrina novedosa o un aporte que deba ser valorado, y lo que es más importante que no fueron requeridas como comprobación de su actividad profesional a la hora del llamado a concurso, afectado en esta instancia de valoración –como mecanismo de acreditación del ejercicio profesional- el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional*”.

Siguiendo con el planteo, agrega que “*la omisión señalada en el párrafo precedente, tuvo origen en que el concurso convocado no es exclusivo para abogados, pero no obstante, es útil mencionar que la forma de acreditar la actividad profesional, además de vigencia de la matrícula podría haber sido el listado de juicios en los que cada profesional intervino como apoderado o patrocinante, o una declaración jurada que diera cuenta de ello; y no fotocopias aisladas de presentaciones con “cargo”*””.

Además, manifiesta que “*el Tribunal podrá valorar con mayor amplitud, detalle e inmediatez cuestiones como las que aquí ventilan, durante la entrevista personal o durante la evaluación técnica*”.

En función de lo expuesto, es que considera que “*los 20 (veinte) puntos obtenidos por el suscripto en este “factor”, deben ser contrastados con los asignados en el inciso a), a los calificados en el primero al quinto puesto del orden de mérito, ambos inclusive, y debe consignarse un nuevo puntaje que aviente todo riesgo de arbitrariedad.*”.

Ahora bien, en lo relativo al puntaje asignado por los antecedentes académicos evaluados en el Art. 27, inciso b) del reglamento aplicable, advierte que se omitió asignar puntaje a la Especialización en Abogacía del Estado y al curso de instructor judicial. “*De igual modo, no se ha asignado puntaje alguno por las exposiciones de Derecho Administrativo realizadas en Congresos de la especialidad y que también han sido debidamente acreditadas*”.

El postulante también hace una queja en relación al inciso c), toda vez que considera que “*configura una notoria desigualdad de trato, contrastados con los de los demás participantes*”. Según manifiesta, de la documental adjunta surge la planificación, diseño y función docente de numerosos seminarios y materias en el ámbito de la escuela, vinculados con el objeto del concurso.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Del mismo modo, indica que “*no se tuvieron en cuenta los antecedentes docentes de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES)*”, en la materia “Nuevas fronteras de responsabilidad civil” de la Maestría en Derecho Empresario.

Conjuntamente con los planteos expuestos, manifiesta que “*por un error material se consignó que no se había agregado la resolución que acredita el ingreso por concurso a la materia de Derechos Reales (fue agregada junto con el acta –si valorada- de ingreso, también por concurso en la materia Derecho Constitucional) y se acompañó a fojas 44/45 de la documental*”.

En relación con el ítem publicaciones, “*si bien en la última publicación consignada se agregó la editorial “a mano”, debe considerarse el principio de verdad material, en ese caso la reducción del puntaje configura un exceso formal*”.

Por todo lo expuesto, es que solicita que se revea el puntaje asignado.

**Presentación del Dr. Jorge Enrique Medina Freyer
Spangenberg**

El postulante se presenta y solicita la reconsideración al puntaje asignado a los antecedentes del presente trámite concursal por considerar que este Tribunal incurrió en arbitrariedad, error material o vicio grave de procedimiento.

En relación con el Art. 27, inciso a) del reglamento aplicable, advierte que no concuerda en su totalidad con que se haya valorado sus actividades desarrolladas en la Defensoría General de la Nación como no vinculadas con el cargo a cubrir, en virtud de que a partir de su traslado al “*Departamento de informática de la Defensoría General de la Nación en (adelante DI) a fin de llevar adelante el diseño y posterior implementación de una propuesta de Política Integral de Recursos Humanos para el sector*”.

En esa línea, señala que la debida acreditación de sus antecedentes la realizó a través de “*i) la Resolución DGN N° 2162/15 por la que me trasladan al Departamento de Informática, ii) el certificado de servicios firmado por el titular del aludido departamento expresando las tareas que llevé adelante y iii) copia de la página n° 165 del informe anual 2016 del MPD presentado por la Sra. Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez, al Honorable Congreso de la Nación donde se hace referencia a mi nombre y al proyecto encarado (fs. 3/7).*”

Respecto de la valoración de antecedentes, considera que la escala para las actividades vinculadas varía entre un mínimo de 20 y un máximo de 40 puntos, corresponde analizar los puntajes otorgados a otros participantes en esta categoría a fin de evitar vicios de arbitrariedad.

A modo de ejemplo, indica que “*la postulante Álvarez Tagliabue (DNI 24.313.706) se le asignan 27 puntos por el desempeño del cargo de abogada analista/asesora en distintas reparticiones públicas acreditando su actuación como querellante o letrada patrocinante. Por otro lado, a la postulante Salim (DNI 29.391.216) se le asignan 25 puntos*

por desempeñar funciones de asesoramiento especial en políticas públicas antidiscriminatorias y de coordinación en distintas reparticiones públicas.”.

Es por ello, que solicita que en el presente inciso se le asigne “un puntaje mínimo de 25 puntos, equivalente al piso asignado a las citadas participantes, atento a que el acceso a la información pública es un campo interdisciplinar –no exclusivamente jurídico- y mis actividades como diseñador y redactor de la aludida política de RRHH son equiparables.

Ello, sin perjuicio de a ascenderlo a 30 puntos cual se realiza en la evaluación del aspirante Falcucci (DNI 18.266.795), a quien acertadamente se le asigna ese puntaje por estar “afectado a desempeñar funciones en la operación, diagramación, actualización y selección de la información de todas las webs relacionadas con el Ministerio Público de la Defensa” (...). Es en este sentido que solicita que se evalúe el puntaje asignado al trabajo de diseño de una Política de RRHH vinculada a la transparencia con el de operación de los portales webs vinculados al acceso a la información.

En cuanto al inciso b) del mismo artículo y reglamento, solicita “la equiparación del puntaje otorgado a la licenciatura en Relaciones del Trabajo con el de licenciatura en Relaciones Públicas o la carrera de abogacía y se me asignen 10 puntos por este antecedentes”.

Asimismo, solicita que se valore favorablemente la Maestría en Estudios Organizacionales (MAEO), por considerar que “el jurado del concurso parecería haber incurrido en un error material involuntario (...).” Además, sostiene que no existe en Argentina una maestría en Gobierno Abierto en general o Acceso a la información pública en particular, motivo por el cual requiere que “sea valorada a la par de la Maestría en Administración Pública (postulante Romero, DNI 25.182.371) o la Maestría en Derechos Humanos y Democratización para América Latina y el Caribe (postulante Sandri Fuentes, DNI 31359216) a las que, por estar finalizadas, se les asignan 7 puntos”.

Por otro lado, indica que “la maestría está compuesta por una gran cantidad de asignaturas entre las que se destacan “Análisis de las organizaciones de la Administración Pública”, “Análisis de las organizaciones de sociedad civil y la economía social”, “Comunicación organizacional”, “Historia de las diferentes configuraciones organizacionales en la Argentina (públicas, privadas y sindicales), fuertemente vinculadas con la temática.”

Por todo lo expuesto manifiesta que “Considerando que las maestrías de mayor vinculación finalizadas se le asignan 7 puntos, solicito se me asigne por la Maestría en Estudios Organizacionales 6,2 puntos en lugar de 0, adicionales al resto de los antecedentes académicos.”

Respecto de los cursos de actualización o de posgrado el postulante hace mención al Reglamento para la Selección del funcionario a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública como la normativa que define los parámetros de evaluación de antecedentes, en cuanto a ello alude al Artículo 1º en el que se establece que “El presente Reglamento se aplicará al concurso de antecedentes que se realice para la selección del/de la titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (en adelante, MPD), conforme a las pautas establecidas por el Art. 28 de la Ley Nº 27.275 y considerando



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

III de la Res. DGN N° 401/17. Refiriéndose especialmente a que “dicho considerando invoca al Reglamento para la Selección de Magistrados del MPD –recientemente modificado por Res. DGN 1244/17- para garantizar la publicidad del procedimiento de selección.”

En cuanto al inciso c) del mismo artículo y reglamento, advierte que el Jurado de Concursos al momento de valorar los antecedentes en investigación recurrió a la articulación normativa sugerida en la impugnación del puntaje asignado a los cursos dictados por el MPD –Reglamento para la Selección de Magistrados–.

Por otro lado, en lo que respecta a los proyectos de investigación el postulante manifiesta el haber declarado su participación en tres proyectos financiados “de los cuales: i) “La gestión de la fuerza de trabajo de las empresas multinacionales y su impacto sobre las relaciones laborales en la firma. Entre la convergencia y la divergencia de estrategias” se encuentra completamente acreditado con certificado de la institución y copias del proyecto original e informe final. ii) “Empresas Multinacionales: Gestión de la fuerza de trabajo y respuestas sindicales 2003-2013” se presentó el certificado de la institución y el proyecto originario (...) la ausencia del informe final se debe a que este proyecto se encuentra en curso, motivo por el que se torna materialmente imposible presentar el informe final. iii) El otro proyecto, por propia negligencia efectivamente se omite presentar el informe final, por lo que no se impugna su desestimación.”

Es por lo expuesto que solicita “se asigne el puntaje que consideren adecuado por estos dos antecedentes en investigación omitidos, revirtiendo el error material involuntario”.

Tratamiento de la presentación del Dr. Roberto

Figueroa Bothamley:

La crítica formulada por el postulante respecto de la calificación asignada por este Tribunal Examinador en el inciso b) no tendrá favorable acogida. Ello así, por cuanto se ha valorado en forma correcta y de acuerdo a los baremos reglamentarios todos los antecedentes declarados por el postulante y que ahora vuelve a reiterar en su presentación, destacándose que dichas pautas fueron aplicadas a todos los postulantes en forma igualitaria. Este Jurado ha considerado en el inciso b) —respecto de todos los postulantes— la mayor o menor vinculación del estudio respectivo con la materia a desarrollar en la vacante concursada.

Así, no se hará lugar a la queja intentada.

Tratamiento de la presentación de la Dra. María Lilia

Olagorta:

Respecto de la asignación de puntaje en el marco del inciso a), la mera declaración de la actividad como auditora no alcanza para tenerla por acreditada, ya que debe ser demostrada con copias de actuaciones, extremo éste que la postulante no cumplió al momento de presentar su documentación (conf. reglamento de aplicación). Asimismo, del certificado de empleo extendido por el Rectorado y el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires no surge que cumpla su rol de auditora, solo indica que se desempeña como Técnico Profesional.

En relación con el trabajo realizado en el Ministerio Público de la Defensa, sí se valoró y se tuvo en cuenta para asignar el puntaje obtenido en dicho apartado.

Ahora bien, con respecto a la crítica efectuada sobre la puntuación asignada en el inciso c), este Tribunal adelanta que ella no será modificada. Ello, por cuanto los antecedentes declarados en tal inciso han sido valorados utilizando los baremos previstos en las pautas reglamentarias, los cuales han sido aplicados a todos los postulantes en forma igualitaria, habiéndose oportunamente tenido en cuenta todos los antecedentes que ahora la recurrente vuelve a reiterar en su presentación.

No se hará lugar a la queja intentada.

Tratamiento de la presentación del Dr. Dante Arnaldo

Reyes Marín

El Tribunal considera que la valoración efectuada en lo que hace al inciso b) del artículo 27 encuentra debida justificación por haberse asignado un mayor puntaje a aquellas carreras de mayor vinculación con el cargo a cubrir –lo cual surge de las pautas de evaluación consignadas en el Acta n° 89/17-.

En lo que respecta a los cursos de especialización realizados en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, no se les asignó puntaje por no estar vinculadas con la temática de acceso a la información pública o transparencia.

Finalmente, en referencia al inciso c), relativo a su desempeño como ayudante de segunda en la materia “Familia y Sucesiones” de la cátedra del Profesor Néstor Solari dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, por los mismos argumentos ya enunciados en el párrafo anterior, el Tribunal no hará lugar a lo peticionado.

Tratamiento de la presentación de la Dra. Alejandra

Patricia Bauer

En relación con lo expuesto por la Dra. Bauer, este Tribunal, luego de realizar un estudio pormenorizado de sus antecedentes, adelanta que no se le hará lugar a los planteos realizados. Ello, por advertir que al momento de establecer el puntaje final en el inciso a) del artículo 27 del reglamento aplicable, ya se consideró su especialidad y especificidad que tiene en el marco de su trabajo actual.

Es importante destacar, que al momento de evaluar los antecedentes laborales no solo se tuvo en cuenta su desempeño y experticia relacionada con la temática que exige la vacante a cubrir sino también la trayectoria que tiene en el ejercicio de dichas actividades, a saber: abril del 2016 a la actualidad.

En esa línea, y siguiendo el criterio utilizado con la postulante Salim, el puntaje obtenido en dicho inciso también refleja su trabajo como coautora de la Ley 25.275 comentada.

En cuanto a la valoración efectuada sobre el inciso c) del artículo 27 del reglamento aplicable, el Tribunal adelanta que no se hará lugar a la impugnación en virtud de que el antecedente mencionado de “ayudante alumno” no se encuentra contemplado dentro de las pautas de evaluación empleadas en el presente trámite concursal.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Es por todo lo expuesto que este Tribunal no le hará lugar a la impugnación presentada.

Tratamiento de la presentación del Dr. Cristian Leopoldo Dellepiane

Respecto del inciso a) del artículo 27 de la ley aplicable, el postulante no acreditó los antecedentes que refiere –tal como él mismo lo reconociera en su impugnación-, razón por la cual su crítica no será receptada favorablemente.

Más aún, contrariamente a lo sostenido, las presentaciones realizadas en el marco de la actividad profesional declarada hubieran servido para ilustrar al Tribunal sobre las funciones efectivamente desempeñadas. Su omisión, en cambio, impide la valoración pretendida por el aspirante.

Específicamente, el artículo 16 inc. b) del reglamento indica: “*Tampoco se considerarán los antecedentes declarados pero carentes de copias de la documentación que lo respalte*”. En el caso, si bien el postulante acreditó haberse desempeñado como Director de Asuntos Judiciales del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, lo cierto es que a fs. 12 únicamente acompañó la resolución que aprueba la estructura organizativa de dicha dirección, sin dar cuenta de las funciones y tareas realizadas.

Del mismo modo, en lo que hace a su desempeño profesional como matriculado en la profesión de Abogado, no especificó las actividades desarrolladas al momento de su declaración, ni acompañó presentaciones que pudieran dar cuenta de su actividad. Por tal motivo, el Tribunal también rechazará este tramo de la impugnación formulada.

En lo que relativo al inciso b) del mismo artículo, el puntaje asignado abarcó tanto la especialización como el posgrado en Abogacía del Estado, dado que se tuvo en cuenta que éste último -de acuerdo al plan de estudios- era un requisito *sine qua non* para obtener la especialización. Por lo demás, es dable resaltar que el título de instructor judicial no fue valorado por resultar ajeno a la especialidad exigida para el cargo a cubrir.

Finalmente, en lo que se refiere al citado inciso b), el Tribunal entendió y ratifica que el dictado de capacitaciones organizadas por la Procuración del Tesoro de la Nación, fueron actividades desempeñadas en el marco de sus funciones como Director Nacional de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación –lo cual fue debidamente valorado en el inciso a) del artículo 27-.

Paralelamente, respecto del inciso c), el Tribunal no hará lugar al pedido de recalificación por cuanto según se ha indicado en las pautas de evaluación de antecedentes (Acta n° 89/17), fueron consideradas únicamente las docencias universitarias y, principalmente, en materias relacionadas con el cargo a cubrir. Es por ello que solo se le asignó puntaje por su desempeño como Auxiliar de segunda de la materia Derecho Constitucional, dictada en la Universidad de Buenos Aires.

Por último, las publicaciones declaradas y acreditadas fueron debidamente valoradas, por lo que en este punto la impugnación deviene abstracta.

En razón de lo expuesto, no habrá de modificarse la calificación total asignada.

Tratamiento de la presentación del Dr. Jorge Enrique

Medina Freyer Spangenberg

En cuanto al inciso a) del artículo 27 de la ley aplicable, luego de realizar una revisión de sus antecedentes declarados y documentados, este Tribunal establece hacer lugar al planteo efectuado. Ello, al advertir que por un error material involuntario los antecedentes invocados en el inciso a) del artículo 27 del reglamento aplicable, no fueron evaluados de una manera correcta, motivo por el cual se adicionará diez (10) puntos al total del inciso en cuestión.

Distinta suerte corre el planteo efectuado respecto del puntaje asignado por el inciso b) del artículo 27, por no resultar equiparables las carreras señaladas. Ello, según las pautas de evaluación enunciadas en el Acta n° 89/17.

Ahora bien, asistiendo razón al postulante, dentro del mismo inciso, se adicionarán cuatro (4) puntos por la Maestría en Estudios Organizacionales dictada en la Universidad Nacional de General Sarmiento.

En último término, en lo que respecta al inciso c), los proyectos de investigación no fueron valorados por no guardar relación con el cargo a cubrir.

En tales condiciones, se sumarán diez (10) puntos al total asignado en el inciso a) del artículo 27 del reglamento aplicable y cuatro (4) puntos a la calificación asignada en el inciso b) del mismo artículo, arrojando un total de treinta y siete puntos con setenta centésimos (37,70).

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las solicitudes de reconsideración formuladas por los Dres. Roberto Figueroa Bothamley, María Lilia Olagorta, Dres. Alejandra Patricia Bauer, Dante Arnaldo Reyes Marín, y Cristian Leopoldo Dellepiane.

HACER LUGAR a la solicitud de reconsideración formulada por el Sr. Jorge Enrique Medina Freyer Spangenberg. Por ende, a su respecto, se sumará diez (10) puntos en el inciso a) del artículo 27 del reglamento aplicable y cuatro (4) puntos a la calificación asignada en el inciso b) del mismo artículo, arrojando un total de treinta y siete puntos con setenta centésimos (37.70), conforme las consideraciones vertidas precedentemente y confeccionar un nuevo orden de mérito en consonancia a lo resuelto.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Julieta Di Corleto

Presidente

Christian Sueiro
Vocal

Marcelo Chiappara
Vocal